



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA)- 680013103004-2021-00329-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2021).

Vista la constancia que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma porque en el auto de inadmisión se le indicó a la parte demandante:

*“1. Debe adecuarse el poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda, pues, es preciso que se indique el tipo de pertenencia que se solicita, y además debe enunciarse el nombre de la parte demandada de acuerdo a lo indicado en el certificado de existencia y representación legal.”*

Pero, pese a ello, el extremo demandante aporta un poder donde no se indica el tipo de pertenencia que se solicita en la demanda, que corresponde a una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Aunado a esto, pese a que el nombre de la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal es “COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC”, se sigue enunciado en el nuevo poder aportado como “COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA”.

Esto va en contravía de lo que ordena el artículo 74 del CGP que indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. En razón a la decisión que antecede, sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, pero como quiera que fue presentada en formato digital, no hay lugar a emitir decisión alguna en tal sentido.

TERCERO. En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beb42b70e265b32711b5f7fc5f6f36673dd388f1b78ee6f8207bd46ad589191**

Documento generado en 15/12/2021 03:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>